



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de;

Ley:

Artículo 1: Suprímase la feria judicial en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires

Artículo 2: Sustitúyase el inciso j) del artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 5827 y modificatorias, por el siguiente:

j) Disponer asuetos judiciales cuando un acontecimiento extraordinario así lo exija.

Artículo 3: Sustitúyase el artículo 152 del Código Procesal Civil y Comercial, decreto-ley N° 7425/68 y modificatorias, por el siguiente:

ARTÍCULO 152°: Días y horas hábiles. Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de fiestas aceptadas por la Nación; los previstos por la ley provincial y los que especialmente decreta el Poder Ejecutivo. La Suprema Corte podrá por vía de superintendencia, y cuando un acontecimiento extraordinario así lo exija, disponer asuetos judiciales, durante los cuales no correrán los plazos.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por la Suprema Corte para el funcionamiento de los tribunales; pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deban practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las 7:00 y las 20:00.

Para la celebración de audiencias de prueba, la Suprema Corte de Justicia podrá declarar horas hábiles para tribunales y cámaras y cuando las circunstancias lo exigieren, las que median entre las 7:00 y las 17:00, o entre las 9:00 y las 19:00, según rija el horario matutino o vespertino.

Artículo 4: Sustitúyase el artículo 311 del Código Procesal Civil y Comercial, decreto-ley N° 7425/68 y modificatorias, por el siguiente:

ARTÍCULO 311°: Cómputo. Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del tribunal, que tuviese por efecto impulsar el procedimiento. Correrán durante los días inhábiles.

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiese estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del Juez.

Artículo 5: Sustitúyase el artículo 139 del Código Procesal Penal, ley N° 11922 y modificatorias, por el siguiente:

ARTICULO 139.- Cómputo. Todos los plazos son continuos y en ellos se computarán los días feriados. Si el plazo venciere en uno de éstos se considerará prorrogado de derecho al día hábil siguiente.

Si el término fijado venciera después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ellas podrá ser realizado durante las cuatro (4) primeras horas del día hábil siguiente.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, se exceptúan de estas reglas generales, los recursos previstos en el artículo 479 y siguientes de este Código.

Artículo 6: Derogase el artículo 1 del decreto-ley N° 7951/72 y modificatorias.

Artículo 7: Derogase toda la normativa que se oponga a la presente.}

Artículo 8: La presente ley entrará en vigencia a los 180 (ciento ochenta días) de su publicación.

FUNDAMENTOS

La Administración de Justicia, como la salud, la educación o la seguridad, es una de las funciones básicas del Estado y un servicio público esencial que debe proveerse de manera permanente e irrestricta a la comunidad.

La feria judicial conspira directamente contra ello en cuanto establece que el Poder Judicial tenga dos recesos de un mes y medio al año, uno de un mes en enero y otro de dos semanas en julio, lapso durante el cual, suscitadamente y a modo de ejemplo, no corren los plazos procesales, no se pueden interponer demandas, no se celebran audiencias y no se dictan resoluciones judiciales.

La necesidad de eliminar la feria judicial resulta clara e impostergable porque no se puede seguir negando a la población un adecuado Servicio de Justicia de manera institucional y deliberada.

La obligación indelegable del Estado de brindar dicho servicio de ningún modo puede ser postergada ni afectada por intereses sectoriales o corporativos ni por una tradición sin fundamentos institucionales válidos.

Es por ello que no se puede privar a la sociedad de la prestación de tan magno servicio durante la octava parte del año en razón de las vacaciones de los operadores particulares del sistema judicial o de la organización interna de los órganos judiciales.

Las múltiples, y muchas veces reales, objeciones que se formulan a la Administración de Justicia de ningún modo pueden esgrimirse como obstáculo a la eliminación aquí planteada bajo el argumento facilista y falaz según el cual “la Justicia tiene muchos problemas y eliminar la feria no es la solución”, ya que la supresión de la feria que aquí se postula no sólo no empece otras eventuales reformas sino que emana del irrenunciable deber estatal de proveer Justicia.

Es así que la Constitución Nacional, en su artículo 5, ordena a las provincias “asegurar” su administración de Justicia, en línea con lo cual el artículo 15 de la Constitución provincial reza taxativamente que “La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia...”.

El mandato constitucional provincial resulta contundente e inequívoco: la tutela judicial debe ser “continua”, “efectiva” y de “acceso irrestricto”.

La feria judicial importa una ruptura en la “continuidad” aludida, afecta sensiblemente la “efectividad” y constituye claramente una “restricción” al acceso a la Justicia, el que se encuentra vedado a la comunidad durante la octava parte del año.

Es por ello que la feria judicial debe suprimirse con independencia del buen o mal funcionamiento del Poder Judicial.

Dicho de otro modo, la feria judicial contraría la letra constitucional provincial.

Por otro lado, el receso judicial en tratamiento no se presenta en ningún otro sector de la Administración Pública, la que, lógicamente, funciona de manera continua y regular durante todo el año, por lo que a todas luces puede advertirse que la feria importa un privilegio inadmisibles dentro del funcionamiento estatal.

Adicionalmente, el instituto de la feria judicial es excepcional en otros países.

A lo dicho debe añadirse otra consecuencia disvaliosa inherente a la feria como es la existencia de plazos en los que, a modo de “cuasi feria”, la actividad judicial se resiente sustancialmente, como ocurre en los días inmediatamente anteriores e inmediatamente posteriores a la misma. En efecto, es natural y previsible que en la práctica los últimos días previos al comienzo de las ferias prácticamente no se fijan audiencias ni se inician demandas, quedando reducida la labor judicial a cuestiones urgentes.

A todo lo preexpuesto se lo debe analizar dentro de un marco en el cual los tribunales no abren los sábados, a diferencia de otros países, tienen un horario de atención al público reducido en relación al sector privado –treinta horas semanales contra cuarenta a cuarenta y ocho de cualquier entidad privada, un 25 % a un 37,5 % menos-, a lo que debe agregarse una cantidad sustancial de feriados nacionales y locales, que como mínimo significan dos semanas menos de actividad.

Por los fundamentos esgrimidos es que propiciamos la derogación de la feria judicial, propuesta que, por lo demás, se encuentra en línea con la formulada a nivel nacional mediante el programa conocido como “Justicia 2020”.

La supresión de la feria judicial ya cuenta con un antiguo antecedente legislativo en nuestra provincia como fue la ley N° 2144, de junio de 1889, derogada más tarde por la ley N° 2430.

En función de lo dicho es que mediante el presente proyecto proponemos la supresión de la feria, a fin de lo cual lo postulamos expresamente en el texto a la vez que eliminamos entre las facultades que le confiere la ley Orgánica del Poder Judicial, N° 5827, a la Suprema Corte de Justicia la de, precisamente, determinar la feria judicial.

Asimismo, se propone sustituir los artículos de los códigos procesales en los que se hace referencia a dicha feria, eliminando dicha alusión.

En igual sentido se propone la derogación de la legislación que establece la feria judicial para los tribunales letrados y Juzgados de Paz.

Finalmente se establece un plazo de vigencia de 180 días a fin de facilitar las adecuaciones normativas y organizacionales que pudieran resultar necesarias.

Por los argumentos vertidos solicitamos a la Honorable Cámara acompañe el presente proyecto.